



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 24 de octubre de 2023

Verbal No. 2022 – 00117

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 el cual no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado José Manuel Franco Nuñez, pues la misma fue remitida a un correo que no corresponde a dicha persona, según obra en el escrito de demanda.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se tomaron entre otras decisiones, la de no tener en cuenta la notificación realizada al demandado José Manuel Franco Nuñez, dado que se le remitió a una dirección electrónica que no corresponde a aquél.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de la demandante replicó que en la demanda se indicaron dos correos electrónicos para dicho demandado, josemanuelfranconunez@hotmail.com y angytorres879@gmail.com, pero el primer correo arrojó un resultado negativo; por tanto, se intentó la notificación al otro canal, el cual si fue efectiva la notificación.

### CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Establecía el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de presentación de la demanda, que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

3. Al revisar el escrito genitor, se advierte del acápite de notificaciones reportada la siguiente dirección electrónica del demandado José Manuel Franco Núñez:

**JOSÉ MANUEL FRANCO NUÑEZ.** Con domicilio en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, quien se ubica en la carrera 5 F No. 76-35, Apto. 2 Cel. 314 5421034. Correo electrónico: [josemanuelfranconunez@hotmail.com](mailto:josemanuelfranconunez@hotmail.com) Bajo la gravedad de juramento manifiesto que estas direcciones electrónicas se obtuvieron de la consulta de localización realizada por Litigio virtual.

Por tanto, fue el buzón de mensajes [josemanuelfranconunez@hotmail.com](mailto:josemanuelfranconunez@hotmail.com) el que se tuvo en cuenta para efecto de revisar si se efectuó o no en debida forma la notificación de ese extremo. Sin embargo, como la comunicación se envió a la dirección electrónica [angytorres879@gmail.com](mailto:angytorres879@gmail.com), el cual no se había informado oportunamente a este despacho (inciso 2° N° 3° art. 291 del C.G.P.), entonces, de plano se advierte que la decisión recurrida no falta a la verdad y no contiene yerro.

4. Pese a lo anterior ser así, el Juzgado advierte que con la demanda se cumplió con el requisito formal referido en líneas precedentes y que, sin embargo, ello no obsta para que la parte actora informe a lo largo del proceso una nueva dirección para notificaciones de los sujetos que conforman el extremo pasivo, como así ocurrió en el memorial que informó lo pertinente al trámite de intimación hecho respecto del demandado JOSÉ MANUEL FRANCO MUÑOZ (14InformeNotificacion) por lo que, en verdad, el Despacho considera que la realización del trámite en la nueva dirección de correo electrónico informado es válido y, por lo mismo, desde esa óptica se verifica que cumpliera con el lleno de los requisitos que establece la ley, como así se constata.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión objeto de inconformidad, para en su lugar proseguir con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **REPONER** los numerales 1 y 5 del auto de fecha 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **TENER EN CUENTA**, en su lugar, que el demandado José Manuel Franco Nuñez se notificó personalmente, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas instadas por las partes y **CONVOCAR** a la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P.; en ese sentido, se decretan:

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de zanjar la instancia, las documentales obrantes en el plenario y arrimadas con la demanda.
2. Se decretan los interrogatorios de parte que deberán absolver los integrantes del extremo pasivo.
3. Se decretan los testimonios de Mariela Mejía Noreña, Francisco Javier Jaramillo Sánchez, Martha Isabel Mejía Noreña y Cristian Camilo Jaramillo.
4. Se ordena a la ASEGURADORA DEMANDADA la exhibición de los documentos solicitados en el libelo de demanda por el extremo actor. La misma se realizará en la diligencia programada en este asunto, sin perjuicio de que con anticipación remita los documentos

pertinentes al despacho, para lo cual se dispone OFICIAR a la entidad con esta solicitud.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A., PABLO JOSÉ ESMERAL PEZZANO, JOSÉ MANUEL FRANCO NUÑEZ)**

No solicitaron pruebas.

**CITACIÓN AUDIENCIA:**

Se llevará a cabo de manera integrada y virtual la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para tal fin se SEÑALA día 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m. conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Las partes, apoderados y testigos deberán unirse vía Microsoft Teams a través del siguiente enlace [[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)].

Es del caso anotar, que a cada sujeto le atañe unirse a la reunión de manera separada; así mismo que, durante las primeras fases de la audiencia no podrán estar presentes los testigos y terceros, pero sí prestos al llamado del Juzgado para rendir declaración en la misma fecha.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la practicar de los interrogatorios de parte y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 de la citada norma, podrá realizarse en la misma fecha la audiencia de que trata el artículo 373 del ibidem. En ese sentido, privilegiando el principio de concentración, la audiencia iniciará en el día y hora señalados y tendrá continuidad, de ser el caso, durante los días posteriores, por lo que se solicita a los partícipes tomar las medidas previas necesarias para tal efecto.

Así, además, las peticiones que se tengan en torno a la audiencia realícense con la debida antelación y, de ser el caso, se resolverán en la audiencia misma.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 78 del 25 de octubre 2023

  
Rosa Lilia Torres Botero  
Secretaria